------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C. R. L. c/ T. T. S.R.L. s/ Cobro de Pesos"*** (Expte. N°: 185 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 172 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS -PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 149/153? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**:----------

-----A fs. 26/28 el Sr. R. L. C., por intermedio de su apoderado el Dr. R. M. M., inició demanda de cobro de pesos en contra de T. T. S.R.L. Allí sostuvo que el crédito deriva de un contrato de compra venta de mercancías; sostiene la mercancía ya fue entregada y que el demandado no pagó el precio pactado.----------

------A fs. 35/vta. se presentó el Sr. D. I. G., socio gerente de T. T. S.R.L. con el patrocinio letrado del Dr. J. C. G. y se opuso al progreso de la acción.------

-----A fs. 149/153 se dictó sentencia n° 46/2019 del 20 de septiembre de 2019. En ella se rechazó la demanda en atención a las siguientes consideraciones: **1)** la factura con la cual se pretendió llevar adelante el cobro no indica condiciones de venta y por ello debe entenderse que el pago se hizo contra entrega, en consecuencia no prueba por sí misma la existencia y vigencia de un crédito a favor del actor. (fs. 151 parr. 2° y 3°). **2)** La factura en cuestión no fue aceptada ni expresa ni tácitamente por la demandada, en consecuencia solo se trata de un documento unilateral sin fuerza probatoria (fs. 151 vta. parr. 4°). **3)** La informativa evacuada por la empresa de transporte es insuficiente, pues no se observa carta de porte (fs. 152 parr. 2°). **4)** No hay correspondencia entre la mercancía descripta en la factura y la que la transportista dijo haber entregado (fs. 152 parr. 2°).----------

------A fs. 156 apeló el actor y expresó agravios a fs. 163/166 vta. Sus quejas son las siguientes: **1)** aduce que la factura no conformada debió ser considerada prueba suficiente de la existencia del crédito, pues el demandado reconoció haber tenido una relación comercial anterior con el actor; las contrataciones comerciales son informales; de los correos electrónicos surge que la mercadería había sido remitida; **2)** aun cuando no hubiera carta de porte, consta la recepción de la mercadería mediante firma del demandado.----------

-----Voy a comenzar recordando que la segunda instancia no es un nuevo juicio y en consecuencia la jurisdicción de este Tribunal se limita solo a analizar los errores de hecho y de Derecho en que pudiera haber incurrido la sentencia de grado. No se trata, por ello, de una nueva apertura a debate libre, sino de un análisis concreto de aquella, atendiendo exclusivamente a las quejas expresadas por el apelante.----------

-----El solo hecho de contrastar los argumentos de la sentencia con los agravios expresado muestra la insuficiencia argumental del recurso. En efecto, el recurrente no logró rebatir los argumentos especificado como "1)" y "4)".----------

------Concretamente, no logró rebatir el hecho de que si la factura no especifica forma de pago ha de entenderse que el mismo se realizó contra entrega y por lo tanto dicha factura no prueba la existencia de crédito alguno. Tampoco logró rebatir el razonamiento según el cual la falta de coincidencia entre la mercadería descripta en la factura y la entregada, obsta a la prueba del crédito.----------

------He dicho en numerosas ocasiones que cuando la sentencia se funda en varios argumentos es carga del apelante rebatirlos a todos, pues si solo se ataca algunos de ellos, la sentencia igualmente permanece firme en atención a los argumentos soslayados.----------

-----Lo dicho hasta aquí es suficiente para rechazar el recurso bajo análisis. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

-----Respecto al argumento de la sentencia identificado como "3)", observo la ausencia de una crítica detallada. El recurrente se limitó a un mero disenso el que, conforme también lo he dicho en numerosas circunstancias, es insuficiente para fundar agravios.----------

----En efecto, la sentencia dijo que la informativa de la empresa de transporte es insuficiente si no existe carta de porte. El recurrente se limitó a expresar que *"entiende esta parte que con dicha documental se encuentra acreditada la entrega de mercadería…"* El recurrente tenía la carga de argumentar explicando donde estaba el error de lógica en que habría incurrido la sentencia. Lo único que hizo fue marcar su disenso y ello no es suficiente para expresar agravios.----------

-----En la expresión de agravios no basta con que el recurrente aporte una versión distinta de la sentencia, aun cuando fuese igualmente plausible, pues es su carga explicar por qué su versión debe ser lógicamente preferible a la de la sentencia.----------

-----Entiendo que el recurrente incurrió nuevamente en insuficiencia argumental. Propongo al Pleno que así se considere. Es mi voto.----------

-----Resta solo analizar el primer agravio expresado por la actora y adelanto que correrá igual suerte.----------

-----Ni la informalidad de las contrataciones comerciales; ni la existencia de una relación comercial previa; ni la existencia de correos electrónicos son suficientes para que un documento emitido exclusivamente por el actor aporte certeza respecto a la existencia de una deuda en dinero.----------

------En realidad, y aunque el recurrente no lo diga expresamente, parece entender que la acumulación de ambas circunstancias (correos electrónicos, relación comercial previa e informalidad de las contrataciones) vendrían a ser indicios que demuestren la existencia de un crédito en dinero.----------

------Se equivoca. Quizás, y digo solo quizás, las mencionadas circunstancias habría podido ser consideradas indicios de la existencia de una compraventa comercial, pero es que con ello no basta.----------

------Quien pretende el cobro de una suma de dinero tiene la carga no solo de probar la causa de la deuda, sino también el monto o cuantía de ella. Esto último no surge de los hechos que el recúrrete considera indiciarios y, por ello, es que la Sra. Juez de la anterior instancia rechazó, con razón, la demanda.----------

------Es necesario volver a poner la atención en el objeto de la demanda. El actor pretendió que se le pagara el precio de una mercancía, no la devolución de ella, la repetición por enriquecimiento sin causa, la indemnización por

incumplimiento, etcétera. La Juez de grado no podría haber concedido nada de ello, pues habría fallado una cosa distinta a la pedida.----------

------Coincido con el recurrente en que los jueces tenemos la carga de redactar nuestras decisiones para que sean entendidas por cualquiera, aun aquellos que no tengan un conocimiento profundo de la Ciencia del Derecho. Es en atención a ello que diré lo siguiente.----------

----Cuando alguien pretende que otro le entregue una suma de dinero, no solo debe demostrar POR QUÉ se le debe, sino también CUANTO se le debe.----------

-----En este litigio el actor no logró demostrar acabadamente el POR QUÉ, ni mucho menos el CUANTO, pues su declaración unilateral (factura no conformada) es insuficiente para ello. Paralelamente, si el actor pretendía que se le devuelva la mercadería enviada o que se lo indemnice por los daños ocasionados, debió demandar eso conjunta o sustitutivamente con el cobro de pesos. No lo hizo y el Juez no puede condenar a lo no pedido, pues el Derecho se lo impide expresamente.----------

-----Propongo al Pleno se rechace el recurso de apelación intentado y así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia y conforme lo propongo al Pleno ellas deben ser impuestas al recurrente vencido, pues no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTION, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal que antecede detallado los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción, abordaré directamente las quejas del actor Sr. C., conforme el orden de votación que da cuenta el decreto judicial de fs. 172, y bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Se agravia el actor porque la Jueza de origen entendió que la factura de fecha 22/07/2016 no determinó por sí sola la existencia de un crédito a favor del accionante porque debió ser recepcionada y aceptada por el destinatario. Se detiene en el vínculo comercial habido entre las partes, la confianza que existía entre ellos, la actitud del accionado y en la prueba pericial contable, concluyendo que el actor vendió un lote de tablas de snowboard por un valor

de U$S 14.805,57, se facturó la mercadería, se pagó el IVA, la despachó desde Buenos Aires a Esquel y fue recepcionada hace 3 años y jamás la abonó (fs. 166).----------

-----La Jueza de grado sostuvo que la factura comercial base de este juicio es un instrumento privado emanado unilateralmente por el vendedor que no determina por sí solo la existencia de un crédito a favor del emisor (fs. 150 vta. "in fine") apoyándose en las disposiciones de los arts. 319 y 1145 del CCCN (fs. 151).----------

------Luego precisó que la factura de fs. 7 no indica la condición de la venta, se presume entonces de contado (art. 1152 CCCN) y que con ese solo instrumento no se puede presumir un crédito a favor del actor y analizó el resto de la prueba: informativa a S., confesional del demandado y testimonial de P., H.. Que el actor jamás mencionó si la factura fue remitida a la demandada ni la fecha por lo que no puede tenerse por aceptada. Y no ofreció los libros contables de ambas partes para demostrar los asientos de la factura objeto de reclamo por lo que concluyó que no puede colegirse la existencia del crédito reclamado al no haberse invocado ni acreditado haber entregado la factura por lo que no puede tenerse por aceptado su contenido ni se acreditó la concordancia de su contenido con la mercadería entregada por S..----------

-----Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos insiste en la postura de que el demandado reconoció la relación comercial que existía con el actor, porque con anterioridad le había adquirido mercadería, en la contratación bajo medios no formales, y que el derecho al cobro no puede depender de que la factura fuera recibida dado que con ese pretexto se podría eludir la obligación de pago en cada operación comercial (fs. 164), pero no demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------

------Expresar agravios como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características

propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

Insiste en la confianza que existía entre ambos comerciantes y en la interpretación del art. 1145 del CCCN, pero pasa por alto una vez más el análisis que llevó a cabo la sentenciante sobre la prueba producida en la causa.----------

------El actor pretende concretamente el cobro de la factura X (fs. 26). La factura es un medio probatorio del contrato de compraventa comercial. Es un extracto de los libros de contabilidad del vendedor y resume todos los elementos consentidos entre ambas partes al celebrar el contrato.----------

------Pero omitió ofrecer sus libros el actor (fs. 61 pto. f) lo que determina el alcance que debe darse a la presunción de certidumbre del contenido de la factura.----------

-----Es que no demostró como era su carga procesal el crédito a favor del demandante y los impuestos sobre un precio que dice que no cobró.----------

-----Tampoco refutó el argumento sentencial acerca de la concordancia de la mercadería que detalla la factura y la carta de porte respecto de la orden de entrega N° X ni que exista comprobante de recepción de esa mercadería por parte de la demandada (fs. 152).----------

------Y terminó por reconocer que el actor no puedo acreditar que la factura fuera recibida por el demandado (fs. 164 ap. cuarto), entendiendo que el derecho al cobro del importe no puede depender de que la factura fuera recibida.----------

-----Para concluir diré que no hubo conformidad del comprador ni expresa ni tácita que el permita al vendedor valerse de presunción legal alguna, y cobra operatividad en ese contexto el texto de la factura y debe presumirse que fue de contado como lo refiriera la sentencia (fs. 151), circunstancias que tampoco fueron descalificadas mostrando el error sentencial. Se limitó a dar otro punto de vista a la solución del litigio que de ninguna manera se compadecen con la técnica recursiva que establece el art. 269 del CPCC.----------

-----No demuestra que haya habido un error sentencial en el análisis llevado

a cabo por la Magistrada “a quo”.----------
-----Así el impugnante expone su propio punto de vista acerca de cómo debieron decidirse las cuestiones comprometidas. Mas ello no resulta suficiente para comprobar los errores en que habría incurrido la sentencia. Es que no se trata de anteponer los conceptos o razonamientos propios a los volcados en la sentencia, ya que a través de tal método no se llega a demostrar que aquellos contienen equivocaciones o errores, y, en consecuencia no tienen aptitud para sustentar lo resuelto en definitiva. Se insiste en disconformidad con lo resuelto en la instancia originaria y la propia interpretación de la forma en que se deben resolver los presentes más no los vicios denunciados.----------
-----Es que el razonamiento que esgrime el quejoso como valedero parte de una situación que no se acreditó en autos. Donde la factura no fue reconocida, no fue conformada, no se comprobó haber recibido la mercadería detallada en la misma, etc. (ver contestación de la demanda a fs. 35 y vta.), por lo que no pueden jugar las interpretaciones comerciales que pretende (doctrina de los arts. 319, 1145, 1152 y concs. del CCCN; 381 del CPCC).----------
------Los agravios deben rechazarse. Así lo VOTO YO.----------
------Costas de Alzada al apelante vencido en la apelación, atento el resultado obtenido al recurso, lo dispuesto por el art. 69 del CPCC y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento.----------
-----Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------
------A la SEGUNDA CUESTION el Dr. FLASS dijo:----------
------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno**: 1) RECHAZAR** el recurso de apelación en cuanto fue motivo de agravios; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante vencido. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en OCHO (8) JUS y los del Dr. J. C. G. en DIEZ (10) JUS, ambas más el IVA pertinente de corresponder (arts. 6, 7 y 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-------
------A IDENTICA CUESTION el Dr. PETRIS dijo:----------
------En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2)**

IMPONER las costas de la presente instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC) y **3) REGULAR** los emolumentos del Dr. R. M. M. en OCHO (8) JUS y los del Dr. J. C. G. en DIEZ (10) JUS, ambas más el IVA correspondiente (arts. 6, 7 y 13 del Arancel) por la labor desarrollada en esta Alzada, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de la presente instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

------III.- REGULAR los emolumentos del Dr. R. M. M. en OCHO (8) JUS y los del Dr. J. C. G. en DIEZ (10) JUS, ambas más el IVA correspondiente (arts. 6, 7 y 13 del Arancel) por la labor desarrollada en esta Alzada, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.